



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2022-00060-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-97

ASUNTO

Pasamos a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante.

CONSIDERACIONES

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el art. 319 del C.G.P. por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 ibídem, y se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

El recurso busca reponer la decisión contenida en el auto que decretó la terminación del proceso, del 23 de noviembre de 2023, por haberse impuesto (en el numeral séptimo) condena en costas y perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Ha sido nuestra postura aplicar el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 del C.G.P. condenando en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de la terminación del proceso por cualquier causa.

Argumenta el recurrente que no existe fundamento para tal condena pues lo que se pretende a través de las medidas cautelares es buscar el pago de la obligación demandada, haciendo notar adicionalmente que la demandada no hizo ningún pronunciamiento sobre la demanda guardando silencio al respecto.

Evidentemente del análisis del proceso, se evidencia que la terminación del proceso es posterior al proveído que ordena seguir adelante con la ejecución, auto en el que se afirma que la ejecutada dejó vencer los términos para pagar o excepcionar, sin que hubiere hecho lo uno o lo otro, continuando con el pago de lo adeudado hasta cubrir la totalidad de la deuda mas las costas procesales tal como se señaló en el numeral segundo del auto por medio del cual el despacho dio por terminado el proceso en los términos del art. 461 del C.G.P., luego entonces es dable afirmar que ningún perjuicio se le gestó pues si así hubiere sido en su oportunidad legal la demandada así lo hubiere expresado.

Lo anterior además en consonancia con lo expresado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá como nuestro superior en asuntos de nuestra competencia.

Así las cosas, habrá de reponerse revocando el auto a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE

REPONER revocando el numeral séptimo del auto de fecha 23 de noviembre de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez